

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
Fuera de CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara, vecinos de Manzanal del Barco, se denunció ante el Juez de instrucción de Alcañices, en 5 de Diciembre de 1890, el hecho de haber sido allanada y demolida parte de la morada de aquéllos por el Alcalde, algunos Concejales y otros vecinos de dicho pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias de las mismas, aparece por el testimonio de los denunciados y de varios testigos que las construcciones cuya demolición acordó y llevó á cabo el Ayuntamiento de Manzanal consistían en unas cuadras y cobertizos, anejos á las casas de los denunciados, y levantados sobre terrenos de la vía pública; que, unida á los autos, aparece asimismo una copia certificada del expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanal del Barco con motivo de las edificaciones de algunos vecinos habian llevado á cabo en terrenos de las vías públicas, y del cual resulta que, en sesión de 16 de Noviembre de 1890, acordó la Corporación municipal requerir á dichos vecinos para que en el término de diez días demolieran las construcciones hechas y dejaran libres y expeditas las calles en el estado que antes tenían, y no habiéndolo efectuado, la misma Corporación, en sesión de 5 de Diciembre siguiente, acordó que

por jornaleros del Municipio se hicieran dichas demoliciones, llevándose á cumplido efecto este acuerdo en aquel mismo día:

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fueron declarados procesados los individuos del Ayuntamiento de Manzanal que tomaron parte en los actos referidos, y estando la causa todavía en período de sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto que incumbe resolver á la Administración activa, porque desde que se comenzaron las construcciones, hasta que fueron advertidos los interesados por la Autoridad local por efecto de denuncias de varios vecinos, que fué cuando se puso en práctica el oportuno expediente, no transcurrió el año y día á que limitan el término para que entienda la Administración activa en esta índole las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 26 de Octubre de 1880 y el Real decreto de 11 de Febrero de 1884; que está prohibido á los Tribunales de justicia por la ley Municipal vigente admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y los Alcaldes en los asuntos de su competencia, y aun cuando no constaba á la Autoridad requirente la forma en que los intrusos habian reclamado contra el hecho de haberles destruido las obras ejecutadas en terrenos de las calles, era incontestable que el Juzgado no podía entender en este asunto, porque existía una cuestión previa administrativa, fundada en el artículo 72 de la citada ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos que detalla, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la

vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad públicas; en que, según el artículo 171 de la misma ley, no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169, en cuyo caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo, y que por lo tanto, si los denunciadores no estaban conformes con la decisión del Ayuntamiento, que les mando demoler las obras ejecutadas en terreno de la vía pública, y posteriormente con el derribo de las mismas, ordenado por aquél en uso de sus indisputables atribuciones, debieron alzarse en tiempo y ante el superior en la jerarquía administrativa, en vez de acudir al Tribunal ordinario, tratándose, como se trata, de un asunto de carácter puramente administrativo y perfectamente definido en el texto legal copiado; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando: que el hecho denunciado parecía, por el resultado de autos, previsto y penado por el artículo 228 del Código penal, toda vez que lejos de resultar que se trate de ocupaciones recientes de la vía pública, ó sea de menos de un año y día, aparecía comprobado que las construcciones demolidas por el Ayuntamiento de Manzanal lo fueron en terrenos en que los denunciados llevan más de dicho tiempo en posesión, y que se habian comenzado algunas de las edificaciones: que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para conservar las propiedades del común, solamente pueden rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobación, entendiéndose como tales las que datan de menos tiempo de un año y un día, como declaran terminantemente la Real

orden de 5 de Julio de 1871, el decreto de 5 de Noviembre de 1873 y la Real orden de 14 de Octubre de 1875: que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1871, los Ayuntamientos no pueden ordenar el derribo de construcciones, á pretexto de ser en terrenos del común, cuando ha transcurrido un año y un día desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, ó se verificó la intrusión, no pudiendo decidirse en tal caso el asunto por la vía administrativa, si nó por la judicial: que no estando confirmado en el sumario que se trate de ocupaciones recientes, sino más bien que cuando se llevara á cabo las demoliciones objeto de las denuncias los dueños de las construcciones llevaban más de un año y un día en posesión del terreno en que estaban hechas, los actos atribuidos al Ayuntamiento de Manzanal revestían los caracteres de un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios: que conforme á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales son exigibles ante la Administración ó ante los tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que las motivan, y siendo aquéllas de carácter criminal en este caso, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que no existe cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, porque el depurar si las intrusiones eran recientes ó no es precisamente lo que ha de dar carácter á los hechos denunciados para la apreciación y calificación definitivas de los mismos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8

de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar con tiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, que acordaron la demolición de construcciones que aquellos habían hecho en terrenos de la vía pública:

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el citado Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### Ministerio de Ultramar

#### REALES ORDENES

Excmos. Sres.: En vista de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero del año próximo pasado, y teniendo en cuenta que en uno de los diez primeros días del mes de Septiembre venidero se ha de celebrar el 7.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en dicho acto se amorticen 400 billetes, que es la parte proporcional entre los 1.750.000 emitidos y los 340.000 puestos en circulación, y que se comprendan, por consiguiente, en el sorteo los números 1 al 340.000, deduciéndose previamente los 2.400 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. EE. muchos años. San Sebastián 4 de Agosto de 1892.—Romero. Sres. Delegados en Madrid del Banco Hispano Colonial.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, con el fin de dictar las medidas convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos respecto de los extremos que se relacionan con la renta de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección citada y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que se adopten las reglas siguientes:

1.ª La liquidación del derecho interior creado por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos para el azúcar y glucosa en sustitución del transitorio y municipal que quedan suprimidos, se verificará á continuación del aforo, sin englobarle con éste: contrayéndose é interviniéndose en libros especiales; y su ingreso se efectuará con mandamiento especial y como valores á cargo de la Dirección general de Impuestos.

2.ª El impuesto creado por el artículo 11 de la referida ley sobre las mercancías que en la misma se citan, y que sustituye al transitorio y municipal que la mayoría de aquéllas devengaba por las leyes de Presupuestos de 1876 77 y 1877-78, se administrará en la misma forma prescrita en la regla anterior, relativa al azúcar; entendiéndose que los libros especiales para la contracción é intervención que en aquella se enumeran comprenderá todos los artículos que tienen derechos de consumo.

3.ª En los estados de valores, notas de contracción, recaudación y débitos y telegramas de recaudación, figurarán las Aduanas en renglón separado y sin sumarlos con los demás conceptos de la renta los que correspondan á los expresados derechos.

4.ª Las Aduanas formarán una estadística especial de los artículos que adeuden los citados impuestos de consumo y remitirán á las Delegaciones de Hacienda de la provincia respectiva nota de los valores recaudados por tales conceptos.

5.ª Se considerará modificada la disposición 8.ª del Arancel vigente, suprimiendo de ella todo lo concerniente al azúcar.

6.ª El caso 1.º de la disposición 13 del citado Arancel queda reformado en en la forma siguiente:

“Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó que establezca la Administración, que aquéllos provienen de azúcares ó mieles producto y procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubiesen satisfecho por las primeras materias con un 20 por 100 de aumento por razón de mermas y derechos de puerto, siempre que prueben por certificación consular que se ha recibido en un puerto extranjero el producto de

su refinaria; en el concepto de que si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija la ley de 30 de Junio de 1892 á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.”

7.ª El apéndice núm. 33 de las Ordenanzas de Aduanas quedará reformado del modo siguiente:

“Devolución de derechos por exportación de azúcares y premios por construcción de buques.

Primera parte: Exportación de azúcar.

Para obtener la devolución de los derechos de consumo del azúcar refinado en la Península é islas Baleares, á que se refiere el caso 1.º reformado de la disposición 13 del Arancel, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A. El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la devolución de los derechos de consumo satisfechos, acompañando un certificado expedido por la Aduana por donde se verificó la importación que exprese todos los detalles del despacho de entrada hasta el ingreso en caja de los derechos; y otro certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar ha sido refinado en su fábrica y la fecha en que lo hubiese sido, en cuyo certificado deberá hacerse constar por la Administración de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

B. La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas, consignando el resultado del despacho en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de destino.

C. Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado consular acreditando la llegada é importación del azúcar en el punto extranjero á que se destinó.

D. Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, lo remitirá á la Dirección general acompañado de todos los demás documentos citados con una de las muestras del azúcar, á fin de que dicho Centro disponga la devolución, previa ampliación de las pruebas justificativas si no resultase conformidad entre los hechos y la documentación, quedando redactada como en la actualidad la segunda parte del mencionado apéndice que se refiere á primas por construcción de buques.”

8.ª Así los derechos de consumos que se enuncian, como el de la misma clase llamado interior para el azúcar, se cobrarán lo mismo en la Península que en las islas Baleares y Canarias, verificándose en estas últimas en la misma forma que se cobran los del azúcar, esto es, directamente por la Hacienda.

9.ª Con sujeción á lo preceptuado en el art. 21 de la ley de 30 de Junio último, queda prohibida la importación

de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases, adicionándose en este sentido la disposición 14 del Arancel.

Y 10. Previendo el art. 37 de la referida ley que el comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en bandera nacional, las mercancías producto y procedentes de dichas posesiones que se conduzcan en buques extranjeros adueñarán los derechos del Arancel general, segunda tarifa, y los demás de consumo que procedan, no debiendo autorizar las Aduanas de la Península é islas adyacentes el embarque en buques extranjeros de mercancías nacionales ó nacionalizadas que no sean los expresados en el art. 186 de las Ordenanzas del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se prevenga á esa Dirección que en lo referente al art. 19 de la citada ley de Presupuestos, relativa á colonias agrícolas, se entienda que hasta que no termine el tiempo de las concesiones ó éstas se declaren caducadas en los casos en que así proceda, á virtud de la revisión de que trata el mismo artículo, quedan subsistentes las concesiones otorgadas, ya porque las leyes no tienen efecto retroactivo por punto general, ya porque la de presupuestos nada dice en contrario, limitándose á dejar en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoración de contribuciones, interin las Cortes reformen la ley de 3 de Junio de 1868.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1892.—Concha. Sr. Director general de Aduanas.

### Ministerio de Ultramar

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Puerto Rico, una que, partiendo de Bayamón, atraviase las jurisdicciones de Naranjito, Sabana del Palmar, Barranquitas, Cidra y enlaza con la Central en el punto de ésta más fácil entre Cayey y Aibonito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Puerto Rico, una que, partiendo del pueblo de San Lorenzo, también conocido con el nombre de Hato Grande, termine en la villa de Piedras.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, *Francisco Romero y Robledo*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Puerto Rico, una que, partiendo Coamo, empalme directamente con el pueblo de Barros en la carretera central, teniendo además un ramal á Barranquitas.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, *Francisco Romero y Robledo*.

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Almería pidiendo indulto de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de dicha ciudad impuso á Diego y Juan Diego López Rubio en causa por complicidad en el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta el heroico comportamiento de las hijas de los penados, las cuales durante las últimas inundaciones ocurridas en aquella población salvaron con peligro de su vida á varias personas:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Diego y Juan Diego López Rubio de la mitad de la pena de quince años de cadena á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Laguna Olivencia pidiendo indulto de la pena de diez años y veintitrés días de prisión correccional que la Audiencia de San Sebastián le impuso en causa por tres delitos de estafa, dos consumados y uno frustrado:

Teniendo en cuenta la buena conducta de la reo, su arrepentimiento, y que dadas las circunstancias que concurrieron en los delitos, la pena resulta un tanto excesiva:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á siete años los diez y veintitrés días de prisión correccional á que fué condenada Josefa Laguna Olivencia en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Antonio Flores Diaz pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de desacato:

Considerando que el reo tiene setenta y cuatro años y ha cumplido más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Antonio Flores Diaz del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Alicante, vacante por permuta con D. Pedro del Castillo, á D. Pedro López Fernández que sirve igual cargo en la de Avila.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

### Ministerio de Marina

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder el pase á situación de reserva al Vicealmirante don José Montejo y Trillo, con arreglo á lo establecido en el punto 3.º del artículo 22 de la ley vigente de Ascensos en la Armada.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Avila, vacante por permuta con D. Pedro López, á don Pedro del Castillo y Pérez, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

Accediendo á lo solicitado por don Manuel Yuste y Martínez, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Cáceres;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle excedente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

Accediendo á los deseos de don José Llopis y Quijano, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Murcia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle excedente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

Accediendo á los deseos de D. José Capdepón y Pérez, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Castellón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alicante, vacante por defunción de D. Galo Sariz.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

#### SECCION DE FOMENTO

##### MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3064.

Núm. 99.

Don Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Antonio Ortiz Castañón, representante de don Bernhard Kühn, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 10 de Enero, solicitando se le conceda una demasia á la mina denominada *San Luis* sita en el término de Espiel, y cuyo espacio se encuentra situado entre las minas *Marina*, número 2.766; *Santa Justa*, núm. 1.406; *San Antonio*, núm. 2.156 y *San Luis*, número 2.770, cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello. Córdoba 11 de Agosto de 1892.

El Gobernador,  
**Antonio Castañón y Faes**

## AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES DE CABRA

Número 87

### EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

D. Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo de la Hacienda pública para hacer efectivos los débitos á la misma.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 10 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue por esta Agencia por débitos de contribución Territorial, correspondiente al año del 90 á 91, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	Débito principal, recargos y costas Pts. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESION DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	VALORACION deducidas	
			cargas Pts. Cts.	
1972	71 02	D. José Reyes Caballero.—Tres fanegas de tierra con olivos al partido de Gaena, de este término, capitalizada en	388	45
2000	95 15	D. Antonio Fernández Valle.—Cuatro fanegas dos celemines de olivar al partido del Arroyo del Alamedar, de este término, capitalizada en	1760	65
2085	81 31	D. Mariano Hidalgo Muñoz.—Siete fanegas dos celemines de tierra manchón y algunos olivos al partido de la Esperanza, de este término, capitalizada en	1233	34
2167	93 37	D. Manuel Giménez.—Seis celemines de viña en Cormenillas, de este término, capitalizada en	155	30
2179	56	D. Ramón Moreno.—Dos fanegas de viña nombrada Alameda, partido de Bermejales, de este término, capitalizada en	324	45
2249	293 17	D. Rafael Quintana Gómez.—Ocho fanegas cuatro celemines de olivar al partido de la Loma de Cuéllar, de este término, capitalizada en	4889	34
2261	59 02	D. Antonio Rojas Pérez.—Siete celemines de olivar al partido de Perulejo, de este término, capitalizada en	253	23
2255	66 56	D. Bartolomé Sánchez Almagro.—Una fanega dos celemines de olivar en la Corredera, capitalizada en	410	69
137	54 89	D. Francisco de Paula Alcántara Ulloa.—Una sexta parte de casa solar, sin número, de la calle de Merinos, de esta ciudad, capitalizada en	78	12
879	56 73	D. Antonio Luna Castro.—Seis celemines y un cuartillo de olivar en el Cerro del Lagar, de este término, capitalizada en	208	90
280	56 31	D. José Campos Bautista.—Una fanega y seis celemines de tierra en el Cerrillo de la Horca, de este término, capitalizada en	200	
526	53 69	D.ª Dolores Fernández Luque.—Cuatro celemines olivar en el Campillo, de este término, capitalizada en	117	34
884	54 09	D. José López García.—Cinco celemines de tierra calma al partido del Llano de Damas, de este término, capitalizada en	130	23
889	56 75	D. Manuel Lopera Roldán.—Siete celemines y un cuartillo de olivar en el Cerro del Lagar, de este término municipal, capitalizada en	213	12

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad el día 16 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.
- 3.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el

importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 37 citado.

Cabra á 10 de Agosto de 1892.—El Agente ejecutivo, Rafael Ruiz del Portal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Aguilar

Número 98

Don Ricardo Aparicio y Aparicio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que rendidas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito municipal respectivas á los años económicos de 1889-90, 1890-91 y 1891-92, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de treinta días, para su exámen y observaciones por quienes se estimare producir las.

Aguilar 11 de Agosto de 1892.—Ricardo Aparicio.

### JUZGADOS

#### Córdoba

Núm. 96

Don José Caro y Gómez, Capitán primer teniente, Juez instructor de la zona de Córdoba núm. 32.

#### EDICTO

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del reemplazo de 1891, cupo de Lucena, Joaquín López Torres, hijo de Fernando y de María de Paula, natural de Lucena, de oficio hornero, cuyo paradero se ignora, al cual ha de notificársele la resolución recaída en dicha sumaria, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley, requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido lo pongan á mi disposición en las oficinas de esta zona (San Felipe.)

Y para que llegue á noticias de todos, insértese este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Córdoba á 12 de Agosto de 1892.—José Caro.

#### CAJA DE RECLUTA

DE LA ZONA MILITAR DE CORDOBA NÚM. 32

Reemplazo de 1891

FILIACIÓN de Joaquín López Torres, hijo de Fernando y de María de Paula, natural de Lucena, parroquia de San Mateo, vecindado en Lucena, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Córdoba, Capitanía general de Andalucía; nació en 14 de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, de oficio hornero, de edad dieciocho años, un mes, veintisiete días: Su religión C. A. R.; su estado soltero;

estatura un metro 571 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, su frente regular, su aire marcial, su producción clara.

Señas particulares, ninguna.

Acreditó no saber leer ni escribir. Fué quinto con el número 176 en el sorteo celebrado en dicha zona y declarado soldado para el reemplazo de 1891.

Córdoba 12 Agosto de 1892.—El Juez instructor, José Caro.

### ANUNCIOS

## Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del  
**DIARIO**, Letrados 18.

### POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

### GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

### TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

## Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.